

RADICACION: 20001-41-89-001-2017 00306 -00.

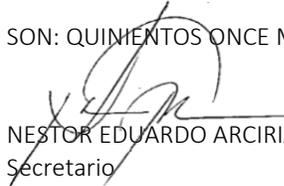
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL, a favor de la parte demandante ALIRIO CORONEL SANTIAGO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500.000,00
Citación Personal -----	\$	5.600,00
Notificación por aviso -----	\$	5.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	511.200,00

SON: QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$511.200,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALIRIO CORONEL SANTIAGO.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ALMENARES VILLARREAL.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00306 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0851

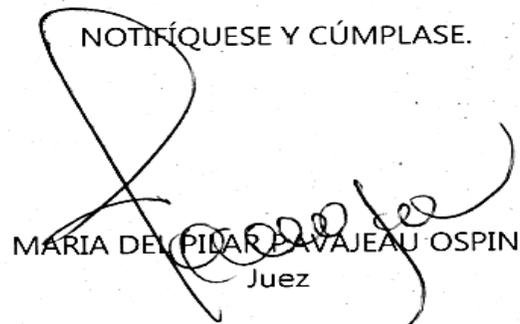
Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$511.200,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el valor de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.603.000).

De igual forma, el despacho se abstiene de ordenar la entrega de los títulos judiciales solicitados, toda vez que a la fecha no se tiene registro de ningún depósito correspondiente al presente proceso.

Finalmente, en relación a la solicitud elevada por la parte demandada, en la cual solicita la entrega de los oficios de desembargo, el despacho se abstendrá de acceder a la misma, por no haber sido librados los mencionados oficios dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADOS: JORGE AGUSTÍN RIVAS INCER
YOJAIME IBETH POLO ABELLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00518-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0869

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Hagasen entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso a la parte demandante, tal como lo solicitaron en el escrito que antecede.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT.
860.003.020-1 (**CEDENTE**).
AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5 (**CESIONARIO**).
DEMANDADO: DIOMEDES ARIAS MENDOZA C.C.77.031.867
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00119-00.
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN.

AUTO No. 0853

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado especial el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A. Representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA con AECSA S.A. imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No° 015589613184124), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del



enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a través de su apoderado especial el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA y AECSA S.A. Representada legalmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a AECSA S.A. como demandante en el presente proceso.

TERCERO. – Notifíquese al demandado DIOMEDES ARIAS MENDOZA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA hacia AECSA S.A., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA: ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00488-00.
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

AUTO No 0855

Revisadas las notificaciones arribadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto el apoderado de la parte demandante en las notificaciones remitidas a la prenombrada demandada ALBA ELENA BOLAÑO ARIÑO, no se tiene constancia de que haya remitido la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), aunado a ello, nótese que no se observa constancia de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas por parte de la aplicación tecnológica MAIL TRACK, de conformidad con el párrafo 2do del artículo 08 Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE al togado de la parte demandante para que realice y aporte en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMÉNEZ VEGA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00491-00
ASUNTO: SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 0838

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra en el presente asunto); habiendo dejado el proceso en secretaría por más de un (1) año, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en su numeral 2do art 317 C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO - En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO C.C. 1065638332, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 0055 calendado 25 de enero de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PERTUZ CUELLO C.C. 1065638332, el cual se distingue con las siguientes características: PLACA: QFM129, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 323 HS, MODELO: 1997, COLOR: VERDE ARRECIFE, NÚMERO DE SERIE: 323HS504892, NÚMERO DE MOTOR: E3376793 NÚMERO DE CHASIS: 323HS504892, CILINDRAJE: 1300, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA, para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

La anterior medida fue decretada mediante Auto No. 0055 calendado 25 de enero de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

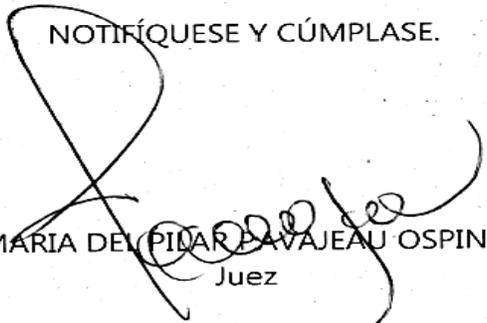


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CUARTO. -Sin costas

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

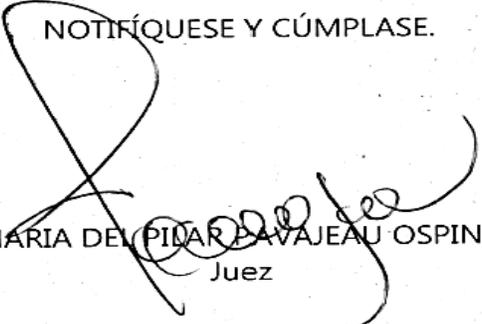
Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOIDECESAR NIT. 824005024-9
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES MORENO MELENDEZ C.C. 1.065.599.239
VICTOR JESUS NUÑEZ DURAN C.C. 77.019.204
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00017-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 00854

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al doctor JUAN DAVID DAZA SOCARRAS identificado con C.C. 1.098.652.682 y T.P 310.412 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COOIDECESAR, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA C.C. 52.995.785
DEMANDADOS : JHAN CARLOS GARCIA FLOREZ C.C. 12.436.518
ANDRES JOSE RODRIGUEZ NAVARRO C.C. 1.065.595.803
ALICIA ISABEL ALVAREZ GUERRERO C.C. 52.968.519
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00138-00
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

AUTO No. 0857

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.065.573.073 y T.P. N.º 176.096 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica al Doctor ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.562.596 y portador de la T.P. N.º 228.839 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte de demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00147-00.

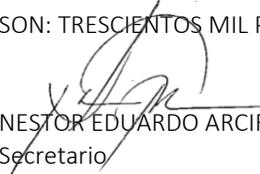
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA JOSE RAMOS NAVARRO, a favor de la parte demandante LEONARD ARAUJO GUERRA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

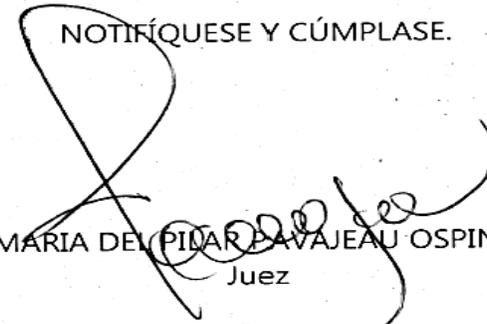
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEONARD ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00147-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0852

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00).

Por otro lado, hágase entrega de los títulos de depósito judiciales que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: LEONARD ARAUJO GUERRA
DEMANDADO: MARIA JOSE RAMOS NAVARRO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00147-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N.º 0851

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando unos conceptos de costas y agencias en derecho que no corresponden a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$6.000.000

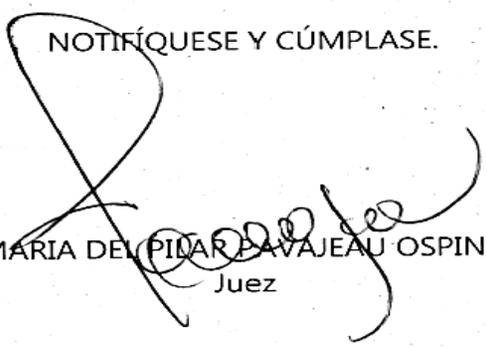
Intereses Corrientes: 08/02/2020 al 08/11/2020: \$864.000

Intereses Moratorios: 09/11/2020 al 09/02/2024: \$6.084.000

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$12.948.000,00).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de: DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$12.948.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA PÉREZ ARIZA C.C. 49.605.292
DEMANDADO: DAIRON ANDRÉS BELTRÁN ORDOÑEZ C.C. 1.117.507.748
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00170-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0856

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022), a favor de MARÍA MAGDALENA PÉREZ ARIZA y en contra de DAIRON ANDRÉS BELTRÁN ORDOÑEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 2000-41-89-001-2022-00241-00.

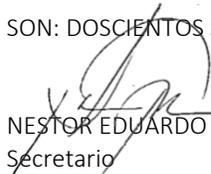
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA-AMPLIACOOOP, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250.000,00
Citación Personal -----	\$	9.700,00
Notificación por aviso -----	\$	9.700,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	269.400,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$269.400,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA- AMPLIACOOOP
DEMANDADO: BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ CC: 63.537.192
RADICACIÓN : 2000-41-89-001-2022-00241-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

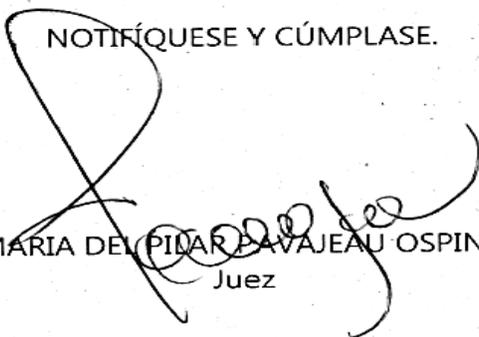
AUTO No. 0847

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$269.400,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.526.479).

De igual forma, por secretaría hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposen dentro del presente proceso a la parte demandante, hasta el valor de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” NIT: 860.013.743-0
DEMANDADO: YEISON RAFAEL MELENDEZ DAZA CC: 1.082.836.016
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00329-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0840

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” y en contra de YEISON RAFAEL MELENDEZ DAZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA CC: 26.868.520 (CEDENTE)
SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA C.C. 26.871.202 (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSE JAIME MUÑOZ MOLINA CC: 15.186.332
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00346-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 0866

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito a SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA con SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No 80616261), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA y SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.726 y T.P. No 40.093 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA

CUARTO. – Notifíquese al demandado JOSE JAIME MUÑOZ MOLINA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza CELINA MARIA ZEQUEIRA DE MORA hacia SORMIRELLA MORA ZEQUEIRA, en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO: DARIO CAMARGO RICO CC No 77.142.722
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00846-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0858

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de DARIO CAMARGO RICO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. No 860.007.738-9
DEMANDADO: CARLOS RENET ACOSTA ARCINIEGAS CC No 88.030.571
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00019-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0826

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de CARLOS RENET ACOSTA ARCINIEGAS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q. A. S.A.S. Nit. No 900.757.624-1
DEMANDADO: YAIDETH DURAN SILVA CC No 49.607.914
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00021-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 0837

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a favor de INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S. y en contra de YAIDETH DURAN SILVA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACION: 20001-41-89-001-2023-00154-00.

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, a favor de la parte demandante ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.500.000,00
Citación Personal -----	\$	14.100,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.514.100,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.514.100,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

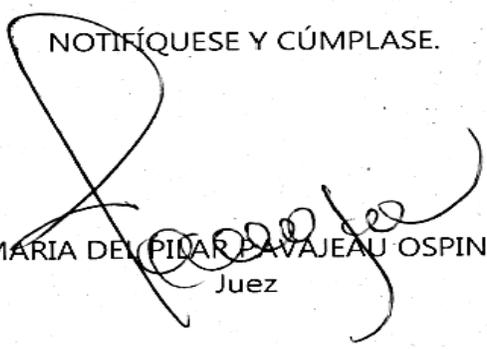
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO CC NO 49.732.518
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC NO 92.519.901
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00154-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0850

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.514.100,00).

Por otro lado, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ANA ROSA RODRIGUEZ MONTERO CC NO 49.732.518
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC NO 92.519.901
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00154-00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N.º 0849

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$30.000.000

Intereses Corrientes: 06/09/2022 al 22/12/2022: \$2,236,483.33

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 30,000,000.00	24	sep./22	0.2350	\$ 470,000.00
\$ 30,000,000.00	30	oct./22	0.2461	\$ 615,250.00
\$ 30,000,000.00	30	Nov./22	0.2578	\$ 644,500.00
\$ 30,000,000.00	22	Dic./22	0.2764	\$ 506,733.33
				\$ 2,236,483.33

Intereses Moratorios: 23/12/2022 al 13/02/2024: \$12.784.713

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$45,021,196.33).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de: CUARENTA Y CINCO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$45,021,196.33), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDUAR ENRIQUE MOLINA CASTRILLO CC No 1.082.470.813
DEMANDADA: JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN CC No 1.020.836.285
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00476-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0860

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.836.285, como empleada de "ASTECON" S.A.S. ASESORIA Y SERVICIOS TECNICOS PARA LA CONSTRUCCION. Para su efectividad oficiase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2278 de fecha 27 de octubre de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener la demandada JUANITA VALENTINA CASTILLO CUAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.836.285, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2278 de fecha 27 de octubre de 2023.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

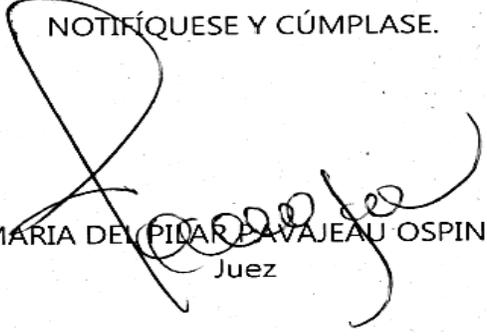
RADICACIÓN:20001-41-89-001-2023-00476-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. NIT. 900396738-0
DEMANDADOS: HUGO ALFONSO DAVILA MACEA C.C. 1.065.640.825
IVAN JOSE PARADA MACEA C.C. 1.065.814.739
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00631-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0861

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestre del vehículo automotor de propiedad del demandado HUGO ALFONSO DAVILA MACEA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.640.825, el cual se distingue con las siguientes características:

CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: YAMAHA, LÍNEA; XTZ125, MODELO 2021; COLOR: BLANCO NEGRO. NO. MOTOR E3Y2E052404; NO. DE CHASIS 9FKDE0921M2052404; PLACAS JDU95F.

Para su efectividad comuníquesele a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 00066 de fecha 22 de enero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de las sumas de dineros legalmente embargables que devenguen o llegaren a devengar los demandados HUGO ALFONSO DAVILA MACEA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.640.825 e IVAN JOSE PARADA MACEA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.814.739, en las cuentas ahorros, corrientes o CDT, de las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 00066 de fecha 22 de enero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de la quinta parte del salario/honorario legalmente embargable, que devenga el demandado HUGO ALFONSO DAVILA MACEA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.640.825, como empleado de TRANSPORTES ALYAN NIT. 9015311337. Para su efectividad comuníquesele al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 00066 de fecha 22 de enero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El embargo y retención de la quinta parte del salario/honorario legalmente embargable, que devenga el demandado IVAN JOSE PARADA MACEA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.065.814.739, como empleado de POLLOS EL BUCANERO S.A. NIT. 800197463. Para su efectividad comuníquesele al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 00066 de fecha 22 de enero de 2024.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

TERCERO: Apórtese el título ejecutivo original que sirvió de base para la presentación de la presente demanda, para las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA: FERNANDO MUÑOZ IBARRA C.C. 7.573.784
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00166-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0862

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor BANCIENT S.A. y en contra de MARILIS LEONOR CHARRIS BOHORQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISIEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.218.862) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 27 de enero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S de la J, como apoderado como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” NIT.
901.572.670-7
DEMANDADOS: ELIANA PAOLA GARCIA OÑATE C.C. 1.122.404.098
JUAN FRANCISCO GARCIA TORRES C.C. 84.038.340
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00169-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0864

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDITOS Y SERVICIOS CREER “COOCREER” y en contra de ELIANA PAOLA GARCIA OÑATE y JUAN FRANCISCO GARCIA TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.024.000), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 145983.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 8 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los demandados ELIANA PAOLA GARCÍA OÑATE y JUAN FRANCISCO GARCIA TORRES, para que en el término de quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente auto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora LICETH KARINA MINDIOLA CABANA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.664.419 y T.P. No 257.486 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL C.C. 77.174.305
RADICADO: 20001-41-89-001-2024-00170-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0867

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$41.961.319), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 19 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a SAGUER S.A.S. identificado con NIT. 900.933.856-6, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez